



Roj: **SAN 5372/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5372**

Id Cendoj: **28079230082017100573**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **656/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000656 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06844/2016

Demandante: Romeo , Zulima Y DE María Luisa

Procurador: DON JAIME GONZÁLEZ MINGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. **JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Dª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **656/2016** , que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DON JAIME GONZÁLEZ MINGUEZ** , en nombre y representación de **Romeo , Zulima y de María Luisa** , frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Interior de fechas 11 de mayo y 18 de octubre de 2016, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2017, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Decreto de 15 de marzo de 2017, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 6 de junio de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 19 de julio de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 12 de septiembre de 2017, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 13 de diciembre de 2017, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se recurre por María Luisa , nacional de Palestina, denegación de solicitud de extensión familiar de protección internacional a favor de su padre Romeo y su madre Zulima . Una primera resolución, de 11 de mayo de 2016, denegó el derecho de **asilo** al primero, y una segunda, tras el correspondiente recurso de reposición, confirmó, en fecha 18 de octubre de 2016, la aludida denegación.

La demanda de María Luisa se centra, en síntesis, en que concurren méritos para la concesión del estatuto de refugiado por extensión familiar a su padre, Romeo , y la reagrupación familiar a su madre, Zulima .

El demandado también acota el litigio a la pretensión deducida por María Luisa y sus dos progenitores, lo que se corresponde con el propio Informe de la Instrucción y con el elaborado por el ACNUR, no obstante la omisión formal que se detecta en ambos actos administrativos.

SEGUNDO.- El argumento nuclear de la Administración se basa en el incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, en particular en razón a que la peticionaria tiene origen palestino, mientras que su madre ostenta nacionalidad siria, y en que la obligada dependencia no está acreditada ni documentalmente ni a la vista de las alegaciones de la interesada.

Pues bien, el artículo 39.1 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria, establece que se garantizará el mantenimiento de la familia de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria en los términos previstos en los artículos 40 y 41 de la ley.

Y así, el artículo 40 de la Ley de **asilo** dispone:

*" El restablecimiento de la unidad familiar de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria podrá garantizarse mediante la concesión, respectivamente, del derecho de **asilo** o de la protección subsidiaria por extensión familiar, en los siguientes supuestos:*

a) Los ascendientes en primer grado que acreditasen la dependencia y sus descendientes en primer grado que fueran menores de edad, quedando exceptuado el derecho a la extensión familiar en los supuestos de distinta nacionalidad."

Por su parte, el artículo 41 de la misma Ley ("reagrupación familiar), determina:

1. Las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria podrán optar por reagrupar a las enumeradas en el artículo anterior, aun cuando ya se encontrasen en España, sin solicitar la extensión del estatuto de que disfruten. Esta reagrupación será siempre aplicable cuando los beneficiarios sean de nacionalidad distinta a la persona refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria.

2. En este supuesto, que se desarrollará reglamentariamente, no se exigirá a los refugiados o beneficiarios de la protección subsidiaria, ni tampoco a los beneficiarios de la reagrupación familiar, los requisitos establecidos en la normativa vigente de extranjería e inmigración.

3. La resolución por la que se acuerde la reagrupación familiar implicará la concesión de autorización de residencia y, en su caso, de trabajo, de análoga validez a la de la persona reagrupante.



4. *La reagrupación familiar será ejercitable una sola vez, sin que las personas que hubiesen sido reagrupadas y obtenido autorización para residir en España en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior puedan solicitar reagrupaciones sucesivas de sus familiares.*"

TERCERO.- Di cho lo cual, han de subrayarse los datos que siguen:

a) La actora aporta documentación sobre su residencia, en compañía de sus padres, en fecha 23 de noviembre de 2014, también sobre distintos problemas de salud que aquejan a sus padres, así como sobre sucesivos envíos de dinero a favor de los mismos.

y **b)** El ACNUR, en fecha 29 de marzo de 2016, evacuó informe en el que se expresa:

La Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados desea hacer constar que las personas de referencia, tras el estudio de sus alegaciones y los demás datos que obran en su expediente abierto en la Oficina de **Asilo** y Refugio, serian merecedoras de la extensión familiar del **asilo** y fa reagrupación familiar, respectivamente, del **asilo** que le ha sido reconocido a su hija Dña. María Luisa (NUM000).

Los interesados, D. Romeo y Dña. Zulima , de 70 y 71 años de edad respectivamente, originarios de Siria, residen actualmente en la provincia de Denise° (Siria).

En línea con lo solicitado por esta Delegación para los hermanos y cuñada de la refugiada reconocida en España y por tanto, hijos y nuera de los interesados, D. Franco y Fulgencio y Dña. Sara (NUM001), durante la reunión de la CIAR de enero de 2016, el. ACNUR solicita que se utilicen criterios flexibles a la hora de valorar la extensión familiar de la protección y establecer vías alternativas de acceso seguro a la protección para refugiados del conflicto sirio.

Por otra parte, y con referencia al marco legal español, es necesario analizar los distintos artículos que en la citada Ley 12/2009 regulan el ejercicio del derecho al mantenimiento de la vida en familia, a través de dos figuras complementarias, la extensión y la reagrupación familiar:

En primer lugar es necesario hacer referencia al propio Preámbulo de la Ley, que destaca la importancia que el legislador otorga al concepto de la reunificación familiar y la voluntad de la propia Ley de hacerlo desde una perspectiva amplia e inclusiva, que vaya más allá de normativas anteriores:

El Título III de la Ley se destina al mantenimiento o recomposición de la unidad familiar de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional. La Ley ha mantenido la extensión familiar de la protección internacional para los integrantes de la unidad familiar de las personas solicitantes o protegidas, *al tiempo que amplía el ámbito de posibles beneficiarás tomando en consideración que la realidad ofrece configuraciones familiares que rebasan el concepto de familia nuclear más o de nuestro ordenamiento en el terreno de la inmigración.*"

Junto a ello, la Ley incorpora, un procedimiento especial y preferente de reagrupación familiar que garantiza el derecho a la vida en familia de las personas refugiadas o beneficiarias de protección subsidiaria amparado en las previsiones de la Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a *la reagrupación familiar.*

El procedimiento se configura como una alternativa a la extensión familiar de derecho de asilo, hasta ahora la única opción para los refugiados, y pretende dar una respuesta más eficaz a los casos en que las personas integrantes de la unidad familiar de la persona protegida no requieren ellas mismas de protección, pero sí de un régimen de residencia y prestaciones que permitan el mantenimiento de la unidad familiar en condiciones óptimas."

El artículo 39 de la Ley 12/2009 , reguladora del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria, establece en su primer apartado que:

Se garantizará el mantenimiento de le familia de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria en los términos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente ley "

artículo 40 de la misma Ley 12/2009 , establece en su primer apartado que:

"i. El restablecimiento de la unidad familiar de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria podrá garantizarse mediante la concesión, respectivamente, del derecho de asilo o de la protección subsidiaria por extensión familiar, en los siguientes supuestos:

a) Los ascendientes en primer grado que acreditasen la dependencia y sus descendientes en primer grado que fueran menores de edad, quedando exceptuado el derecho a la extensión familiar en los supuestos de distinta nacionalidad."



Por su parte, el artículo 41, configura el derecho a la reagrupación familiar, en un sentido casi análogo al contemplado por el artículo 40,

Artículo 41. Reagrupación familiar.

1. *Las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria podrán optar por reagrupar a las enumeradas en el artículo anterior, aun cuando ya se encontrasen en España, sin solicitar la extensión del estatuto de que disfruten. Esta reagrupación será siempre aplicable cuando los beneficiarios sean de nacionalidad distinta a la persona refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria.*

2. *En este supuesto, que se desarrollará reglamentariamente, no se exigirá a los refugiados o beneficiarios de la protección subsidiaria, ni tampoco a los beneficiarios de la reagrupación familiar, los requisitos establecidos en la normativa vigente de extranjería e inmigración.*

3. *La resolución por la que se acuerde la reagrupación familiar implicará la concesión de autorización de residencia y, en su caso, de trabajo, de análoga validez a la de la persona reagrupante.*

4. *La reagrupación familiar será ejercitable una sola vez, sin que las personas que hubiesen sido reagrupadas y obtenido autorización para residir en España en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior puedan solicitar reagrupaciones sucesivas de sus familiares.*

5. *En ningún caso se concederá protección internacional por extensión familiar a las personas incursas en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8 y en los artículos 9, 11 y 12 de la presente Ley."*

Por lo tanto, y con relación a la aplicación del presente artículo, si bien es cierto que el apartado 2 del mismo hace referencia a su desarrollo reglamentario (que debió estar completado en junio de 2010) el propio artículo contiene una regulación suficientemente detallada, casi análoga a la recogida en el artículo 40, que lo hace perfectamente aplicable en la práctica.

Conclusión:

El ACNUR considera que la correcta aplicación del principio de la unidad familiar y cumplimiento del marco legal establecido en la Ley 12/2009, debería dar lugar a la concesión D. Romeo de la extensión familiar del **asilo** y a Dila. Zulima, del derecho a la reagrupación familiar, respectivamente, con su hija Dña. María Luisa ."

CUARTO.- En conclusión, la Sala considera que tanto las alegaciones de la recurrente como lo informado por el ACNUR, se cohonestan con el marco jurídico que integran los artículos 39 a 41 de la Ley de **Asilo**, consideración que ha de ponerse en relación con la situación de conflicto e inestabilidad que afecta a una parte sustancial del territorio sirio, donde residen los padres de la promovente, circunstancias que aconsejan acceder tanto a la extensión familiar de la protección internacional a favor de su padre como a la reagrupación familiar a favor de su madre, como sugiere el ACNUR y así se solicita en el suplico de la demanda, por lo que procede estimar el recurso jurisdiccional a que las actuaciones se contraen.

QUINTO.- No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas producidas, habida cuenta de las dudas de derecho que el supuesto ponderado se advierten, ex artículo 139.1, párrafo primero, de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado por Romeo, contra las resoluciones del Ministerio del Interior de 11 de mayo y 18 de octubre de 2016, a que las presentes actuaciones se contraen, que anulamos con el sentido y alcance razonados en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO .- No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas devengadas.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.